



INFORME SOBRE EL GRADO DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS ARQUITECTOS EN LA INTERVENCIÓN DE LOS PROYECTOS DE OBRAS DEL PROGRAMA DE FOMENTO AGRARIO.

En el presente Informe vamos a analizar la intervención de los arquitectos en los proyectos de obras y servicios relativos al Programa de Fomento Agrario, la responsabilidad que tienen en la participación de estos Programas respecto del control de la obra y de las personas intervinientes en la misma, trabajadores, materiales, y demás.

Debe manifestarse inicialmente que, el presente Informe se realiza una vez analizada la normativa del C.S.C.A.E., la normativa relativa a las Subvenciones destinadas a la financiación de los costes de adquisición de los materiales de los proyectos de obras y servicios afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario, y sobre el Informe jurídico ya emitido por los asesores del C.O.A. de Huelva, ALARCON & ASOCIADOS ABOGADOS, en relación con el fondo del asunto.

Asimismo se ha analizado la **Orden de 14 de junio de 2016**, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por la Junta de Andalucía a las Diputaciones Provinciales destinadas a la financiación de los costes de adquisición de los materiales de los proyectos de obras y servicios afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario; y la **Resolución de 19 de mayo de 2017**, de la Dirección General de Administración Local, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones previstas en la Orden de 14 de junio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por la Junta de Andalucía a las Diputaciones Provinciales destinadas a la financiación de los costes de adquisición de los materiales de los proyectos de obras y servicios afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario.

INFORME.-

Primera. - De las competencias profesionales de los arquitectos para la redacción de los proyectos para el Programa de Fomento Agrario.

En primer lugar, debemos realizar un resumen sobre la normativa del C.S.C.A.E. y de la LOE, en relación con las competencias profesionales de los arquitectos para la redacción de estos proyectos, es decir, estamos ante trabajos en los que se requiere un arquitecto, en este caso, arquitectos municipales en función de a población de que se trate,



Por ello, vamos a realizar un resumen sobre los artículos establecidos en la Ley de Ordenación de la Edificación, respecto a su ámbito de aplicación, a las competencias establecidas en la misma, y sobre los diferentes técnicos competentes para la redacción de proyectos, según sus usos.

El **artículo 2** establece el ámbito de aplicación de la citada Ley, disponiendo en su **apartado 1 y 2** concretamente:

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

*b) Aeronáutico; **agropecuario**; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.*

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.



Además, debemos traer a colación el **artículo 10 de la LOE**, el cual versa sobre el proyectista, estableciendo en su apartado 2 las titulaciones académicas y profesional habilitante para cada caso concreto, según tengan los proyectos por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en los grupos a), b) y c), del artículo 2.1 manifestado anteriormente. El citado artículo expone:

“Artículo 10 El proyectista

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de **ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto** y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.*

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Es evidente que la LOE ha establecido las competencias en función de los usos a los que se destine la edificación, teniendo en cuenta la habilitación profesional de los técnicos que redacten los proyectos, encontramos diferentes situaciones definidas en el artículo anterior.

Por tanto, en virtud del apartado 2 del artículo 10 de la LOE, los tres grupos existentes según los usos definidos en el artículo 2 apartado 1 tienen definida la habilitación profesional exigible, y así, para el grupo del apartado a), los proyectos únicamente podrán ser redactados por Arquitectos; para el grupo establecido en el **apartado b)** la titulación académica y profesional habilitante será la de ingeniero,



ingeniero técnico o arquitecto; y para el grupo c) será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

Por todo ello, y como ya hemos expuesto en anteriores informes de esta Asesoría Jurídica, queda ampliamente acreditada la competencia de los arquitectos para la redacción de los citados proyectos, resultando esto en función de los usos del edificio y en virtud del apartado b) del artículo 2, el arquitecto está habilitado profesionalmente para la elaboración de los mismos.

En conclusión, la competencia de los arquitectos es universal y general para toda clase de Proyectos edificatorios, sea cualquier uso al que se destinen los edificios, así está reconocido en la LOE en su artículo 10 ya expuesto en el presente Informe en relación con el artículo 2 del mismo Cuerpo Legal, asimismo, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo también es reiterada y concluyente en este sentido de que los arquitectos pueden proyectar y dirigir obras de edificación de cualquier uso, y en consecuencia, en el presente caso, en el uso agropecuario estarían incursos estos programas de fomento agrario.

Segundo.- De las responsabilidades del arquitecto en las obras. Tramitación y control de obra.

Una vez establecida claramente la competencia del arquitecto para la elaboración de los proyectos de obras y servicios relativos al Programa de Fomento Agrario, a continuación, se analizará la responsabilidad que tiene el arquitecto en las obras.

El problema que se está suscitando en los proyectos de obras relativos al Programa de Fomento Agrario es que, en las obras que se ejecutan posteriormente según los citados proyectos, el arquitecto es quien ejerce el control de la obra, lo cual, conlleva que esta figura asuma responsabilidades que no le corresponden.

Así, la **LOE** establece en su **artículo 12** las obligaciones del director de obra, estableciendo literalmente lo siguiente:

“Artículo 12. El director de obra.

1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.



2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

b) Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno.

c) Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.

d) Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengán exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

f) Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

g) **Las relacionadas en el artículo 13, en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de la ejecución de la obra sea el mismo profesional, si fuera ésta la opción elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 13.**"



Como vemos, entre las obligaciones del Director de la obra, están las de designar al director de ejecución de la obra, en su caso, proporcionar el proyecto elaborado para la ejecución de la obra, comprobar la viabilidad del terreno y hacer el replanteo y adecuación de la cimentación y estructura proyectadas, suscribir el acta de replanteo e inicio de obra junto con el director de ejecución de las obras, resolver los problemas que se puedan producir en el desarrollo de la obra en cuanto a la adecuación al proyecto y demás, vigilar que lo que se va ejecutando es conforme a lo proyectado, y dejar constancia en el libro de órdenes de cuantas incidencias hayan acaecido y órdenes se hayan ido efectuando, conformar con el promotor la elaboración de las modificaciones del proyecto que sean necesarias, y finalmente elaborar y suscribir la documentación final de la obra ejecutada.

Además de todas ellas, el último apartado del artículo expuesto establece que, el arquitecto en los casos en que ejerza las funciones de director de obra, por ser el mismo profesional de conformidad con lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 13 del mismo Cuerpo Legal, tendrá las obligaciones relacionadas en el artículo 13, es decir, aquellas funciones encomendadas al director de ejecución de obras.

Por lo que, si en el caso de los proyectos del Programa de Fomento Agrario los arquitectos están asumiendo la figura del director de ejecución de obra, deberá realizar asimismo las funciones y tendrán las obligaciones establecidas en la LOE para esta figura, que en el referido caso, recaerían sobre el mismo profesional que ejerce ambas, el arquitecto.

El **artículo 13** expone lo siguiente:

“Artículo 13. El director de la ejecución de la obra.

1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.



Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

b) Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.

c) Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.

d) Consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.

f) Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado.

Al director de ejecución de la obra le corresponden ciertas obligaciones de la tramitación y control de la obra, debiendo entre otras, verificar la correcta recepción de los materiales y productos de construcción, ordenar ensayos y pruebas, dirigir la ejecución material de la obra controlando la correcta ejecución conforme al proyecto de los elementos constructivos e instalaciones, y en definitiva, llevar una comprobación y seguimiento de la ejecución de las obras.

Es ahí donde se establece la diferencia en las funciones y obligaciones de uno y otro, es decir, del director de la obra y del director de ejecución de la obra, resultando asumidas todas o no en función de si se ejercen ambas en la misma figura profesional, en este caso en el arquitecto, o no.

Por tanto, en la **LOE** se establecen las obligaciones de cada una de las figuras, y al director de la obra no se le adjudican obligaciones relativas a control y seguimiento de obra, ni de materiales o elementos de construcción ni de personal que ejecuta la obra, siendo el **artículo 11** de la citada Ley el que establece al constructor la obligación de asumir contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato de obras firmado entre ambos. Así, en su apartado 2 dispone:

“2. Son obligaciones del constructor:



a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.

b) Tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor.

c) Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.

d) Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera.

e) Formalizar las subcontrataciones de determinadas partes o instalaciones de la obra dentro de los límites establecidos en el contrato.

f) Firmar el acta de replanteo o de comienzo y el acta de recepción de la obra.

g) Facilitar al director de obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada.

h) Suscribir las garantías previstas en el artículo 19."

Esas son las funciones del constructor, quien tendrá que suscribir las garantías necesarias para la ejecución de la obra, sin que el arquitecto director de la obra tenga que asumir ninguna de las que no están previstas para su figura en la LOE. La responsabilidad y garantías serán las establecidas en los artículos 17 y siguientes de dicha Ley, para lo cual el arquitecto deberá suscribir los seguros necesarios que cubra, en su caso, los posibles daños referidos en la ley, asumiendo lo que le corresponda en función de su participación en la obra.

En conclusión, al arquitecto no es a quien compete realizar un control documental o del personal de la obra, sino a un jefe de obras nombrado expresamente por el constructor, quien realizará las funciones que le correspondan según la Ley.

Asimismo, y en relación con el fondo de la cuestión, debemos traer a colación el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, por cuanto, se establecen con claridad las disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras, las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, así como las obligaciones de los contratistas y subcontratistas, entre las que se encuentra la de cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud, y en definitiva, las definiciones y



actuaciones que corresponden en materia de seguridad a los contratistas, que en ningún momento se deben asumir por los arquitectos.

Todo ello viene a concluir que, si los arquitectos municipales intervinientes en un Programa de Fomento Agrario, asumen las funciones de director de obra, director de ejecución de obra y coordinador de seguridad y salud, y son estos mismos los técnicos redactores del proyecto y quienes asumen dichos trabajos, asumirán también las responsabilidades que se refieren en la LOE como consecuencia de ello, resultando en un mismo profesional todas las figuras referidas, el riesgo en la intervención en estos Programas es mayor.

Tercero.- Del Programa de Fomento Agrario.

De la Orden de 14 de junio de 2016 de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, ya citada en el presente Informe, así como, de la Resolución de 19 de mayo de 2017 de la Dirección General de Administración Local, relativas a la financiación de los costes de adquisición de los materiales de los proyectos de obras y servicios afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario, se extrae que, los Proyectos técnicos que se realicen para acompañar en dichos Programas según los modelos Anexos establecidos en dichas normas, serán de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El artículo 123 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece el contenido de los proyectos y la responsabilidad de su elaboración, a lo cual deberán ajustarse los técnicos redactores, en este caso, técnicos municipales.

Por ello, el contenido es tasado, debiendo incluirse en éstos además de memoria, planos y pliegos técnicos, un presupuesto y mediciones, un programa de desarrollo de los trabajos, así como un Estudio de Seguridad y Salud o Estudio Básico de Seguridad y Salud según corresponda.

No obstante, no es el técnico redactor quien tiene que firmar también dichos documentos si no es a él a quien se le ha encargado dicha función, en caso de que el arquitecto no asuma las funciones relativas al director de ejecución de las obras, tampoco deberá encargarse del control de la misma.

Además, la normativa PFA ya citada no se obliga en ningún caso a que sea el arquitecto autor del proyecto quien asuma dichas competencias, esta normativa desarrolla la forma en la que han de



presentarse los documentos, los plazos, los procedimientos a seguir para la solicitud de las subvenciones y los Anexos tipos para presentarlas.

CONCLUSIÓN.-

Los arquitectos municipales deben centrarse en el trabajo de redacción de los Proyectos para el Programa de Fomento Agrario, ajustándose en la elaboración de los mismos al contenido que marcan las leyes, y en cuanto a normativa técnica de aplicación, CTE, DB, y aquella que se refiera a dichos programas.

En definitiva, se debe hacer constar en dicha documentación técnica la necesidad de la existencia del director de ejecución, del jefe de obras designado por el constructor, así como, de la autoría del Estudio de Seguridad y Salud o coordinador de seguridad y salud, en su caso, asumiendo cada figura las funciones y responsabilidades adyacentes a éstas.

Los técnicos municipales que se están encargando de la elaboración y redacción de dichos proyectos, no deben asumir lo ya expuesto en el presente Informe relativo al control de la actividad subvencionada, si no están ejerciendo un cargo para el que han sido nombrado expresamente, debiendo limitarse con carácter general a elaborar la documentación técnica de su competencia, dirigiendo la obra como director de obras, y limitándose a las funciones encomendadas al proyectista y al director de obras, sin controlar materiales, personal o documentación de obra que a éstos no les corresponda.

Son las Entidades Locales quienes solicitan las subvenciones para la financiación de los costes de adquisición de los materiales de los proyectos de obras y servicios afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario, y quienes encargarán los Proyectos para la ejecución de las obras, en sus referidos municipios y según sus necesidades, por lo que, habrán de controlar mediante el contratista de la obra, el jefe de obras o el coordinador de seguridad y salud, las obras y el personal en ellas interviniente, y no los técnicos redactores asumir funciones que no les competen.

Este es nuestro Informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho, en Sevilla, a 19 de febrero de 2018.

Asesoría Jurídica del C.A.C.O.A.